



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, en contra de los proveídos que noviembre 25 de 2022, dispusieron tener por notificados a los convocados, extemporánea su contestación a la demanda y, como consecuencia, seguir adelante la ejecución por vía de auto.

ANTECEDENTES

1.- En atención a que el extremo convocante acreditó haber efectuado la intimación de sus contendores por el camino de la personal electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que la pasiva presentó intempestivamente réplica a la demanda, se dispuso mediante los interlocutorios objeto de disenso: (i) tener por enterados a los ejecutados; (ii) considerar por extemporánea la contestación al escrito inicial y, por natural consecuencia; (iii) continuar adelante con la etapa de ejecución.

2.- Inconforme con tal determinación fue impugnada por el mandatario judicial de los enjuiciados. Consideró, entonces, que se había efectuado un desfasado ejercicio de valoración frente a los actos en que se basó la convocante para enterar a su contraparte del juicio.

Sin bien es cierto que el ente bancario demandante remitió un mensaje de datos en octubre 19 de 2022, lo cierto es que la compañía encargada de la certificación de tal e-mail, indicó que el mismo solo vino a ser leído hasta noviembre 4 del mismo año, razón por la cual, solo podían ser tenidos por enterados en tal data y, como consecuencia, para noviembre 22 de 2022, instante en el que se radicó la contestación de la demanda, se encontraba aún dentro de la oportunidad para llevar a cabo tal acto de defensa.

Así las cosas, al haber sido tempestiva su réplica, no resultaba acertado rechazar su contestación por extemporánea y, por natura, inviable fue dar continuidad a la etapa de recuperación respecto de la prestación base de cobro compulsivo.

3.- En el término de traslado, la convocante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique determinado pronunciamiento.

Del recurso respecto del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

5.- Como quiera que el medio impugnativo se accionó respecto de los tres interlocutorios preferidos en noviembre 25 de 2022, entre estos, el que dispuso continuar con la etapa de recaudo directo [Der. 16 expediente electrónico], especial pronunciamiento merece este reparo.

Aunque claro resulta que los tres autos resultan consecuenciales, es decir, que imponen una cadena de decisiones causales, pues solo una vez tenido por enterada la pasiva y calificar por intempestiva su defensa, se podía entrar al escenario de la continuidad del juicio o la incorporación a la ejecución, no podrá efectuarse un control directo por vía del medio impugnativo al auto bajo referencia.

Lo anterior, en tanto por expresa prohibición legal, contra del auto que dispone dar continuidad a la ejecución no es admisible recurso alguno; por tanto, se rechazará de plano este medio impugnativo.

Pese a ello, sí se abordará el recurso respecto de los homólogos que tuvieron en cuenta la notificación y rechazaron la contestación por extemporánea y, de llegar a revertirse lo concluido en los autos atacados, por sustracción de materia se intervendría por control de legalidad el interlocutorio aquí analizado.

Del recurso respecto de los restantes autos.

6.- Acusó el procurador de los enjuiciados, que anduvo errada la postura del Despacho al considerar inoportuna la presentación de la réplica a la demanda pues, a su juicio, fue tempestiva.

En suma, alegó que a la luz de la regla de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal electrónica solo puede considerarse efectiva, una vez se demuestre la lectura del mensaje de datos por parte del destinatario, resaltando el siguiente aparte:

“(...) los términos empezarán a contarse cuando (...) se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)”

Por tanto, según la certificación expedida por la compañía que gestionó la remisión y atestó el tratamiento del mensaje de datos, aun cuando este se envió en octubre 19 de 2022, solo fue leído por el destinatario en noviembre 4 del mismo año; entonces, el plazo para replicar fenecía en noviembre 22, data en la que, precisamente, radicó su contestación; por tanto, fue tempestiva.

7.- Tal postura no es compartida por el Despacho, en tanto la interpretación dada por el convocado no se ajusta a los derroteros que expresamente indican la Ley, como tampoco a la realidad demostrativa que las piezas procesales revelan.

7.1.- Sea lo primero indicar que, contrario a lo expresado por el recurrente, la notificación y, por tanto, el conteo de términos otorgado en la providencia intimada, no comienzan a correr a partir de la lectura del mensaje de datos si de la notificación electrónica se trata. Tal interpretación no solo resulta sorpresivamente conveniente sino, opuesta a la verdadera inteligencia de la ley y la interpretación que jurisprudencialmente ya ha sido decantada.

Lo anterior, pues el cuerpo normativo impone un método de certificación de la llegada

del mensaje de datos previa y, por tanto, preferente, a la lectura del correo electrónico. Veamos:

*“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)”*

Entonces, por regla general, podrá acudirse a cualquier método que sirva para entender acusado por recibido, siendo ese instante el que sirve de derrotero para el conteo de términos. Solo a falta de aquel, se dará uso a cualquier otro medio que permita inferir la lectura del correo.

En punto a ello y, precisamente, en un fallo que en claro modo expuso qué ha de entenderse por acuse de recibo y como se acredita, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“(...) Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo **-que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino-** [que no la lectura, resáltese] amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de la nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital leído. (...)” [STC16733-2022¹ - comentario en corchete y negrita fuera del texto original].*

De hecho, con antelación también había sido asentado que la notificación debe entenderse cuando se reciba el mensaje de datos, que no cuando se abra o se de lectura, pues, en verdad, ello comportaría un desigual desplazamiento de cargas al demandante, quien no puede controlar la libre voluntad de su contendor el acceder a su cuenta electrónica y, menos, a dar lectura efectiva de un e-mail.

“(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor (...)” [STC690-2020].

7.2.- Y es que al impartir estos precedentes al caso concreto, se concluye que el entendimiento adoptado inicialmente por el Despacho fue acertado. Obsérvese que las notificaciones remitidas a ambos convocados [aspecto no cuestionado] fue acusado por recibida [recibida] en octubre 19 de 2022 conforme así lo certificó la empresa de servicio postal de que se valió la convocante para la remisión del mensaje

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 14 de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de datos [fols. 1 y 4 del derivado 11 del expediente electrónico].

Por tanto, no obstante ser cierto que dicho e-mail solo vino a ser leído por su destinatario en noviembre 4 de 2022 [pues así también lo atestó Servientrega], el acuse de recibo y, por tanto, el momento en que se entendió perfeccionado el acto de intimación para habilitar el conteo de términos, tuvo ocurrencia en la primera data.

7.3.- En ese orden, si el mensaje se recibió efectivamente en octubre 19 de 2022, el conteo inició a operar el 24 de ese mismo mes y año; como consecuencia, el plazo para replicar la demanda feneció en noviembre 8 de 2022, al paso que la contestación solo vino a aportarse en noviembre 22 de ese mismo año, es decir, y por mucho, intempestiva.

7.4.- Entonces, anduvo acertada la determinación de tener por intimada a la pasiva por el camino de la notificación personal electrónica, como a su vez, se rechazar la contestación adosada debido a su extemporaneidad; de allí que la apertura de la etapa de recaudo fue consecuentemente ajustada.

8.- Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en los numerales 1 y 4 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el en efecto devolutivo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos propuestos en contra del auto que en noviembre 25 de 2022, dispuso seguir adelante con la ejecución, debido a su improcedencia adjetiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes autos emitidos en noviembre 25 de 2022, mediante los que se tuvo por enterado a la pasiva e intempestiva su contestación a la demanda; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TECERO: CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e30f567ca957ed8f2ff90a0e1460a1dd71d4a25258e466c7d08e23eddbc9c**
Documento generado en 13/01/2023 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>